



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000794 De 22 de Mayo de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019005212
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605100
EN CONTRA DE:	MARGARITA ROSA NAVAS MORALES – PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE MAYO DEL 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 MAYO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019005212 NO procede recurso alguno.

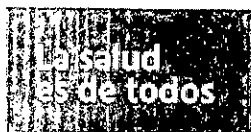
FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019005212 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605100.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Alexandra Bonilla Guarín



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 710-1291-16 radicado bajo el No. 16093273 del 01 de septiembre del 2016, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE propiedad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652 (folio 1).
2. El día 30 de agosto del 2016, los funcionarios del INVIMA realizaron acta de Inspección Sanitaria a fábrica de Alimentos en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, en donde se emitió concepto sanitario favorable con observaciones, al no encontrar afectada la inocuidad del alimento (folios 4 al 16).
3. No obstante lo anterior, el día 30 de agosto del 2016, funcionarios de esta entidad procedieron aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en "DECOMISO Y DESTRUCCION de 600 kg – Refrescos de agua en presentación de 200 ml - y 738 kg – Refrescos de Agua en presentación de 90 ml- para un total de 1.338kg de producto terminado", al evidenciar la siguiente situación sanitaria (folios 17 al 20):

"(...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Al llegar al establecimiento propiedad de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, los funcionarios comisionados del INVIMA se reúnen con la señora Margarita Rosa Navas, en calidad de propietaria de la empresa, a quien se le presentó en Auto comisorio y se le explicó el objetivo de la visita. Después de realizar la reunión de apertura se procedió a realizar el recorrido por las instalaciones de la planta y Durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control los funcionarios encontraron la siguiente situación.

Al realizar la verificación, en el área de almacenamiento temporal de producto terminado, los funcionarios del Invima, evidencian el almacenamiento de producto terminado refresco de agua presentación de 200 ml y 90 ml, con marca **SUPER ICE**, en cuyo rotulado declara Registro Sanitario No. RSAT1916106 al realizar la consulta del registro sanitario, en la plataforma del INVIMA y en el registro suministrado por quien atiende la visita, los funcionarios establecen que dicho registro sanitario se encuentra vencido. Incumpliendo lo establecido en el numeral 5.8 de la resolución 5109 de 2005, y en consecuencia los funcionarios identifican el producto como Alimento Fraudulento, conforme a lo establecido en el Artículo 3, en la Definición ALIMENTO FRAUDULENTO, literal d de la resolución 2674 del 2013, y el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015 el cual modifica el artículo 37 de la resolución 2674 del 2013.

La cantidad evidenciada por los funcionarios para el producto refresco de agua en presentación de 200ml, es de 200 pacas por 15 unidades cada paca, equivalentes a 600 kg y la cantidad evidenciada para el producto refresco de agua en presentación de 900 ml es de 246 pacas por unidades de cada paca, equivalentes a 738 KG.

Por lo anterior, los funcionarios proceden aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DECOMISO Y DESTRUCCION** de los productos terminados anteriormente mencionados

Página 1



INVIMA

AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

en la situación sanitaria descrita en la presente acta, los cuales se eliminan mediante ruptura del producto mediante cortes sucesivos.

(...)"

4. A folio 21 del expediente, obra Formato anexo a destrucción de fecha 30 de Agosto de 2016, para el producto denominado: "Refrescos de Agua con sabor artificial" por incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 de 2013.
5. Adicionalmente, el 30 de agosto del 2016 los profesionales del INVIMA, verificaron presuntos incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005 en el rotulado del producto "Refresco de Agua con sabor artificial a naranja en empaque plástico trilaminado en presentación de 200 ml, marca super Ice", y que se relacionan en acta de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, visible a folios 22 al 24 así:

"(...)

REQUISITOS GENERALES

(...)

5.2. El listado de ingredientes declara "agua purificada", cuando la denominación real es agua potable tratada.

(...)

5.5.1. Se evidencia que el número del lote, no es legible.

5.6. Se evidencia que la fecha de vencimiento no es legible.

(...)

5.8. Se evidencia que el registro sanitario número RSAT19I6106 asociado al producto Refresco de Agua con sabor artificial a naranja, se encuentra vencido.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 del 2013, la Resolución 5109 del 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"(...)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

Parágrafo. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

Página 2



AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

"(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)"

La **Resolución 2674 de 2013**, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" establece:

" (...)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



AUTO No. 2019005212
(13 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"

(...)

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a). Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b). Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c). No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d). Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

(...)

Artículo 51. Inspección, Vigilancia y Control. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

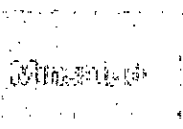
Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

Por su parte la **Resolución 5109 del 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", estipula:

" (...)

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.



AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: **"INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA"**.

(...)

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)"



AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

De otra parte, encontramos la Resolución 719 de 2015, "Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública", la cual establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 1o. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la notificación, permiso o registro sanitario de alimentos, adelantar el procedimiento para habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior y a las autoridades sanitarias para lo de su competencia.

Para efectos procedimentales de la presente actuación la ley 1437 del 2011 establece:

"Artículo 47º. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De igual forma, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad de la investigada en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrá ser sujeto de las siguientes sanciones.

Ley 9º de 1979

"(...)

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."



AUTO No. 2019005212

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100"**

Ha de tenerse en cuenta, que la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, desarrolla una actividad relacionada con la captación, tratamiento y distribución de agua potable tratada y refrescos de agua, actividad que involucra un alimento de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en el anexo de la Resolución 719 de 2015 Grupo 3 Categoría 3.1 Subcategoría 3.1.1.

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE; presuntamente infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

1. Procesar, rotular y comercializar el producto *"Refresco de Agua en presentación de 200 ml y 900 ml, con marca Super Ice*, sin contar con registro sanitario, toda vez que el declarado RSAT1916106 se encuentra vencido, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013 en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 del 2005.
2. Envasar y rotular el producto *"Refresco de agua con sabor artificial a naranja en empaque plástico trilaminado en presentación 200 ml, marca Super Ice"*, sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, presuntamente por:
 1. No declarar de forma correcta los ingredientes que componen el producto, toda vez que declara "agua purificada" cuando la denominación real es "agua potable tratada". Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 2. Declarar el lote del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 3. Declarar la fecha de vencimiento del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 del 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 del 2013

Artículo 37

Resolución 5109 del 2005

Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1, numeral 5.5 subnumeral 5.5.1, numeral 5.6 subnumeral 5.6.1, numeral 5.8

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra de la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, en calidad de propietaria

Página 7



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005212
(13 de Mayo de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605100”

del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUPER ICE, presuntamente por infringir las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

1. Procesar, rotular y comercializar el producto *“Refresco de Agua en presentación de 200 ml y 900 ml, con marca Super Ice, sin contar con registro sanitario, toda vez que el declarado RSAT1916106 se encuentra vencido, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 su numeral 5.8 de la Resolución 5109 del 2005.*
2. Envasar y rotular el producto *“Refresco de agua con sabor artificial a naranja en empaque plástico trilaminado en presentación 200 ml, marca Super Ice”, sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, presuntamente por:*
 1. No declarar de forma correcta los ingredientes que componen el producto, toda vez que declara “agua purificada” cuando la denominación real es “agua potable tratada”. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 2. Declarar el lote del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 del 2005.
 3. Declarar la fecha de vencimiento del producto de forma ilegible. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 del 2005.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a la señora MARGARITA ROSA NAVAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.652, y/o su apoderada, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Alexandra Bonilla G.
Preparó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Fabiola Garzon M.